

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-481/2014

RECORRENTE: JUAN FABIÁN
JUÁREZ, ANTONIO TEHANDON
AMBROSIO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JOSE PABLO ABREU
SACRAMENTO

México, Distrito Federal, veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al Juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, promovido por los C. Juan Fabián Juárez, Antonio Tehandon Ambrosio, Jorge Ambrosio Durán, Imelda Sánchez Tomás y María Elena Apolinar Tehandon, a fin de impugnar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con el número CG-46/2014, de fecha quince de diciembre del año en curso; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor indica en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud ciudadana. El once de septiembre de dos mil catorce, los actores presentaron un escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán solicitando que se lleve a cabo una consulta pública entre los habitantes del municipio de Cherán, Michoacán, para saber si las elecciones municipales que se realizarán el siete de junio de dos mil quince, al igual que la elección para Gobernador y diputados locales, se deben realizar a través de usos y costumbres o mediante la postulación de candidaturas por medio de partidos políticos o, en su caso, de candidaturas independientes.

II. Acto impugnado. El quince de diciembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo CG-46/2014 por el cual se determinó declarar improcedente la solicitud realizada por los peticionarios del municipio de Cherán, Michoacán, para llevar a cabo la consulta pretendida.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con la anterior resolución, el pasado veinte de diciembre, los actores presentaron *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral, ante el Instituto Electoral de Michoacán.

VIII. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio IEM-SE-1065/2014, de veintiuno de diciembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al día siguiente, el Secretario Ejecutivo del instituto local remitió el aludido escrito de demanda, el correspondiente informe justificado, así como demás documentación que consideró pertinente anexar.

IX. Turno. Por acuerdo de veintidós de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-481/2014** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-7321/14** signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que es necesario analizar si procede que este órgano jurisdiccional conozca del asunto, o si bien, se debe encauzar a un medio de impugnación electoral local, lo cual no constituye una resolución de mero trámite pues tendrá una implicación en la sustanciación y desahogo del respectivo procedimiento, por

lo que es aplicable al caso *mutatis mutandis* la tesis de jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

En consecuencia, corresponde a la Sala Superior de manera colegiada resolver al respecto lo que en derecho proceda.

SEGUNDO.- Reencauzamiento e improcedencia del *per saltum*. - Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha sido establecido en la Jurisprudencia número 4/99, visible a páginas cuatrocientos cuarenta y cinco y cuatrocientos cuarenta y seis, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA**

¹ Jurisprudencia 11/99, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447 a 449.

PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Ahora bien, como quedó precisado en los antecedentes, resulta inconcuso que en el caso concreto, los actores promovieron juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar ante esta Sala Superior el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, CG-46/2014, por el cual se determinó declarar improcedente la solicitud realizada por los peticionarios del municipio de Cherán, Michoacán, para llevar a cabo una consulta entre los habitantes de tal localidad para saber si las elecciones municipales que se realizarán el siete de junio de dos mil quince, al igual que la elección para Gobernador y diputados locales, se deben realizar a través de usos y costumbres o mediante la postulación de candidaturas por medio de partidos políticos o, en su caso, de candidaturas independientes.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral claramente establece que el juicio para la revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, por lo que en el caso los actores no cuentan con la legitimación para interponer un juicio de esta naturaleza.

En este orden, este Tribunal ha señalado en la Jurisprudencia 1/97, con el rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU**

IMPROCEDENCIA." En ese sentido, lo procedente es reencauzar al medio de impugnación idóneo para garantizarles a los actores el acceso a la justicia.

No obstante, en el presente caso los actores acuden *per saltum* con la intención de que sea la justicia federal electoral quien conozca de la impugnación, por lo que, para determinar cuál es el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia planteada, resulta procedente hacer el estudio de la solicitud de los ciudadanos para determinar si corresponde a esta Sala Superior conocer del mismo.

En la especie no se encuentra justificado el *per saltum* aducido por los actores, como se explica en los siguientes párrafos.

Por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar

racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo es **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**².

En el caso, los actores promueven el presente medio de impugnación *per saltum*, en contra del referido acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relacionado con la solicitud de habitantes del municipio de Cherán, Michoacán, para llevar a cabo una consulta en la localidad y conocer si las próximas elecciones municipales se deben realizar a través de usos y costumbres o

² Publicadas en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 271 a 272 y, 272 a 274

mediante la postulación de candidaturas por medio de partidos políticos o, en su caso, de candidaturas independientes..

Los actores sustancialmente se duelen de que el instituto local, siendo la autoridad competente para realizar la consulta en el municipio, atenta contra su derecho humano reconocido en el artículo 2 constitucional, violentando así también su derecho de autogobierno, mismo que no puede recaer en las decisiones que tome la Asamblea General de la comunidad, tal y como lo establece el acuerdo impugnado.

Ahora bien, los recurrentes solicitan que esta Sala Superior conozca del medio de impugnación *per saltum*, porque el proceso electoral en el que se renovarían los poderes Legislativo y Ejecutivo estatal, así como los Ayuntamientos de la entidad ha iniciado y, en consecuencia, el agotamiento de la cadena impugnativa retardaría sustancialmente su pretensión de revocar el acuerdo impugnado, ya que su aplicación se traduce en una amenaza seria para el desarrollo del proceso ordinario de 2014-2015, al estarse aplicando una criterio legal que resulta contrario a lo establecido por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se advierte que los actores solicitan a este órgano jurisdiccional electoral federal que se avoque al conocimiento y resolución de la controversia que se plantea.

Al efecto, esta Sala Superior no advierte que los enjuiciantes aduzcan una razón suficiente para que se proceda al conocimiento *per saltum* del medio de impugnación interpuesto, ya que de su escrito de demanda no se deduce una

amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, aunado a que existe un medio de impugnación local apto y suficiente para alcanzar su pretensión.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que, en el Estado de Michoacán, existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado en la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, que para efectos de la presente determinación, es menester transcribir los artículos conducentes, en los que se evidencia que el recurso de apelación local es la vía idónea para conocer el asunto:

ARTÍCULO 4. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos, acuerdos o resoluciones de los consejos distritales y municipales del Instituto;

b) El recurso de apelación, para garantizar la legalidad de actos, acuerdos o resoluciones del Instituto;

c) El juicio de inconformidad, procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez; y,

d) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ARTÍCULO 51. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral o del referéndum y plebiscito, el recurso de apelación será procedente contra:

I. Los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto; y,

II. Las resoluciones del recurso de revisión.

ARTÍCULO 52. Es competente para resolver el recurso de apelación en todo momento, el Pleno del Tribunal.

ARTÍCULO 53. Podrán interponer el recurso de apelación:

I. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; y,

II. Todo aquel que acredite debidamente su interés jurídico.

ARTÍCULO 54. Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación serán resueltos dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan; en casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

Del análisis de la normativa transcrita es dable concluir que:

- El sistema de medios de impugnación electoral local tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales locales, estén sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

- El recurso de apelación es uno de los medios de impugnación que se regulan en el sistema de medios de impugnación electoral local.

- Se podrá interponer recurso de apelación local para impugnar los actos, acuerdos o resoluciones del Instituto.

- El Tribunal Estatal Electoral es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.

- Todo aquél que acredite debidamente su interés jurídico, puede interponer el recurso de apelación, como en el presente

caso lo tienen los actores por haber realizado la solicitud que dio pie al acuerdo impugnado.

- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

- En casos urgentes, el plazo de seis días para resolver el recurso a partir de su admisión, deberá reducirse para que la sentencia se dicte con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

De lo expuesto, se advierte que el recurso de apelación local es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar el acto impugnado, es decir, es apto para que los actores alcancen cabalmente su pretensión, en razón de los alcances que se reconocen para el recurso de apelación.

Ahora bien, debe destacarse que al margen de que asista razón o no a los accionantes, esta Sala Superior, considera que el acuerdo CG-46/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los planteamientos formulados por actores, no genera en sí mismo un impacto de urgencia y gravedad que justifique la falta de agotamiento de los medios de impugnación previstos legalmente en la normatividad electoral local, para tratar de revertir dicha situación que se considera irregular.

Máxime cuando la propia legislación local establece la obligación para la autoridad jurisdiccional local de recortar los plazos de resolución para que, en caso de urgencia, la

sentencia sea dictada con oportunidad y, de acreditarse la violación, ésta pueda ser reparada.

De esta manera, si en el Estado de Michoacán existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral y, se advierte que en particular, contra el acto reclamado procede un medio de impugnación local (recurso de apelación), el mismo debe agotarse antes de acudir a la instancia federal, sobre todo, porque como se ha señalado, no existe el riesgo de que con la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, se consumiría un tiempo que pudiere afectar, de forma sustancial los derechos de los actores, en el proceso electoral local 2014-2015.

Sirva de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2004, bajo el rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Por tanto, esta Sala Superior considera que al no ser procedente conocer *per saltum* de la demanda del presente juicio, ni haberse cumplido con el principio de definitividad por no haberse agotado tampoco el medio de impugnación local, se debe reencauzar al recurso de previsto en el artículo 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los C. Juan Fabián Juárez, Antonio Tehandon Ambrosio, Jorge Ambrosio Durán, Imelda Sánchez Tomás y María Elena Apolinar Tehandon.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio en que se actúa a recurso de apelación, previsto en la legislación electoral del Estado de Michoacán, para que el Tribunal Electoral de la referida entidad, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que, para que en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable, así como al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; **por correo certificado** a los enjuiciantes y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA